Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

**AUTOS: "M. C., E. I. c/ C., E. D. s/ Liquidación de Sociedad Conyugal" (Expte. N° 22.572 – C.A.N.E. – Sala "B").-**

---- Trelew, 18 de abril de 2.008.-

---- AUTOS, VISTO Y CONSIDERANDO:----------

---- A fs. 179 el Dr. A. M., por su propio derecho, presenta escrito titulado "SOLICITA SE SUBSANE OMISIÓN", debiendo encuadrarse tal petición como si se tratara de un pedido de aclaratoria.----------

---- Argumenta que el fallo violenta gravemente su derecho de propiedad y expresas garantías constitucionales, ya que no fue dictado observando las pautas establecidas por el art. 169 de la Constitución Provincial, es decir efectuando la fundamentación del voto en forma individual. Peticiona a este Tribunal que subsane la omisión en que afirma se incurriera.----------

---- El art. 166 inc. 2°, C.P.C.C., faculta al Juez para corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar cualquier concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, petición que en la Alzada puede introducirse en el plazo de cinco días en virtud de lo normado por el art. 272 del rito.----------

---- La presentación de fs. 179 acusa la existencia de un vicio en la construcción de la sentencia dictada, por lo que más que encaminarse a corregir una omisión se dirige a formular una crítica del decisorio emitido por ésta Sala lo que excede el ámbito del recurso bajo análisis (doctr. de los arts. 36, inc. 3°, 166, inc. 2° y 272 del C.P.C.C.; conf. ésta Sala, SIC 186/03, con cita de Serantes Peña-Palma, "Código Procesal ...", t. I, pág. 426).----------

---- En cuanto a la cita normativa que efectúa el presentante, art. 300, inc. 3° del rito, cabe puntualizar que el recurso de inconstitucionalidad debe interponerse y tramitarse como el de casación, y procede ante el Superior Tribunal de Justicia Provincial.----------

---- Finalmente entiende esta Sala pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto por el art. 9 de la ley 1130, modificada por la ley 4550, las sentencias interlocutorias podrán redactarse en forma impersonal, suscribiéndola los miembros que se expidieren.---

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción

Judicial del Noreste del Chubut RESUELVE:----------

---

---- NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 179.----------

---

---- Regístrese y notifíquese.----------

---

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – SERGIO RUBEN LUCERO – ALDO LUIS DE CUNTO

REGISTRADA BAJO EL Nº 55 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA